



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2014

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI),
Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... LA SOLICITUD PRESENTADA FUE EN BASE A QUE DESEO CONOCER EN
QUE (SIC) CASOS SE EXIME DE LA PRESENTACIÓN DE LA PÓLIZA DE
SEGURO VIGENTE A LOS PARTICULARES QUE REALIZAN SU TRAMITE (SIC)
DE CAMBIO DE PROPIETARIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y
REGISTRO VEHICULAR DE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA
(SIC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE ACUERDO A LA
RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO EXISTEN CASOS EN QUE SE EXIMA DE
DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA EL
DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN LO HACE EXIGIBLE PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A
LA TRAMITACIÓN.”

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo
por presentado al particular con el ocurso de fecha veintidós de marzo del propio año,
mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que
precede contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, del análisis efectuado al recurso en
cuestión se advirtió que si bien el particular señaló expresamente que el acto
impugnado fue emitido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que hizo
alusión a Unidades Administrativas pertenecientes a un Sujeto Obligado distinto al que
precisó; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles
siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisara si el acto que impugnó era



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2014

contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, contra diversa Unidad de Acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se tendría como autoridad responsable a la primera citada.

TERCERO.- En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha doce de mayo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluído su derecho, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día tres de julio de dos mil catorce, se notificó de manera personal, a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha cuatro de julio del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/559/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 1007, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS

FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- En fecha ocho de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el día quince de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/559/2014 de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

NOVENO.- En fecha once de agosto del presente año, se notificó de manera personal al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670 el día doce del propio mes y año.

DÉCIMO.- Por medio de proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha quince de julio del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en

dicho auto; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

UNDÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintidós de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2014

marzo dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 1007, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el C. [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen a la resolución que impugna, así como la propia determinación, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día doce y feneció en fecha catorce, ambos del mes de agosto de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día once de agosto del año en curso personalmente; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través

del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.”



Por lo antes expuesto y fundado:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 155/2014

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

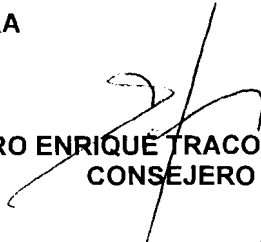
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día diez de octubre de dos mil catorce. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV